

Contenido y Alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos.

Por Darío Germán Spada¹

1. Introducción

En el presente trabajo desarrollaremos el Derecho al Cuidado, sus alcances, y su interrelación con otros derechos.

Si bien una primera aproximación al concepto de Cuidado nos puede inducir a pensar que se trata de una categoría integrada por actividades de naturaleza diversa y heterogénea, sostenemos que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas por su esencia invariablemente asistencial.

En virtud de dicha estrecha vinculación asistencialista, consideramos que las tareas del hogar y de cuidado constituyen una unidad de acción indisociable.

Cabe aclarar que, además del cuidado que se presta a través de las tareas domésticas —cuidado indirecto—, encontramos el que se provee de manera personal y expresa —cuidado directo— cuya intensidad varía según el grado de dependencia de quien lo recibe, y la gestión del cuidado, consistente en la disponibilidad para la coordinación de horarios, traslados, actividades, pagos, y supervisión, incluso, del trabajo de la cuidadora remunerada (Arza, 2020, p. 48).

A través de la presente investigación nos proponemos evidenciar que, si bien a lo largo de la vida existen etapas —niñeces y vejezes— y circunstancias —enfermedades y discapacidades—, o la combinación de más de una, que requieren cuidados directos con mayor intensidad, la necesidad excede a la enfermedad y a la dependencia funcional.

En tal contexto el interrogante que pretendemos responder a través del presente trabajo es: ¿qué universo de personas necesitan cuidados?

¹ Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctor en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), Magíster en Alta Dirección Pública por la Universidad Menéndez Pelayo, Santander, en convenio con el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Madrid, y el Instituto Ortega-Marañón, Madrid. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Abierta Interamericana (UAI). Especialista en Docencia Universitaria (UBA). Diplomado en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas de la Universidad Catalana Pompeu Fabra. Diplomado en Gestión de Proyectos de Desarrollo por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Diplomado en Gestión Pública Provincial con orientación en Gobierno del Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP). Docente (UCES). Docente (UAI). Investigador y co-director de los Proyectos de Investigación “Los Derechos Humanos en Argentina ante los nuevos desafíos” y “La promoción de la igualdad en las comunidades afrodescendientes: aportes del derecho a la lucha contra la desigualdad en Argentina (UCES).

En función de nuestra pregunta de investigación, a partir de un diseño no experimental y de alcance explicativo y descriptivo, la finalidad del presente trabajo será corroborar o refutar nuestra Hipótesis: todas las personas necesitan cuidados, incluso cuando gozan de buena salud.

2. ¿Qué entendemos por tareas de Cuidado?

Antes de abordar los alcances del Derecho al Cuidado, creemos oportuno mencionar ¿qué entendemos por tareas de cuidado?

En consecuencia, sostenemos que las tareas de cuidados implican todas las actividades necesarias para el mantenimiento de la vida y para la reproducción social y de la fuerza de trabajo que se emplea en el mercado laboral y dinamiza la economía.

De tal modo, es posible afirmar que la organización social y la economía descansan sobre las tareas de cuidado no remunerado que se realiza diariamente en los hogares.

En cuanto al contenido de la prestación, cabe señalar que el cuidado, que a su vez comprende a las tareas domésticas, se presta a través de la provisión de elementos físicos —la limpieza, el abrigo, la compra y preparación de alimentos, entre otros— y simbólicos —acompañamiento moral y emocional y transmisión de conocimientos y valores esenciales— que les permiten a las personas de la familia vivir en sociedad y disfrutar una existencia digna, derecho personalísimo cuyo reconocimiento y respeto se encuentra consagrado en el artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación —en adelante CCyCN—.

En resumidas cuentas, vale decir que son tareas de cuidado aquellas realizadas sin que exista una contraprestación monetaria, que van desde la limpieza, la compra y preparación de alimentos, el abrigo, la atención de la salud, el acompañamiento físico y emocional, la transmisión de conocimientos y valores, y demás prácticas relacionadas con el cuidado de la vivienda y de sus integrantes.

Así, pues, según los informes del proyecto “El cuidado en la agenda pública: estrategias para reducir las desigualdades de género en Argentina”, iniciativa conjunta de ELA —Equipo Latinoamericano de Justicia y Género—, ADC —Asociación por los Derechos Civiles— y CIEPP —Centro

Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas— en el 80 % de los hogares argentinos las tareas de cuidado recaen exclusivamente sobre las mujeres

(http://www.gemlac.org/index.php?option=com_content&view=article&id=124:comenzo-el-proyecto-el-cuidado-en-la-agenda-publica-estrategias-para-reducir-las-desigualdades-de-genero-en-argentina&catid=33&Itemid=162).

Por su parte, el prólogo de la publicación de CEPAL, titulada Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018 (https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102_es.pdf), da cuenta que los datos resultantes de informes e investigaciones realizados en América Latina y el Caribe muestran que las mujeres destinan semanalmente hasta un tercio de su tiempo al trabajo no remunerado del cuidado frente a una décima parte del tiempo que destinan los varones: no es ocioso señalar que el cuidado es un derecho, un trabajo, y un bien público, clave para la reproducción social y el bienestar de las sociedades y las economías (p. 7).

3. El Cuidado como Derecho en la Argentina

En Argentina, el cuidado personal es considerado un derecho fundamental, reconocido y protegido por la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño —CDN— que establece la corresponsabilidad de los/as progenitores/as en el cuidado de sus hijos/as, ratificada por la Argentina en 1990 y con jerarquía constitucional desde 1994 (artículo 75, inciso 22 de la CN), la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2005, que dispone la aplicación obligatoria de la Convención, cuyo artículo 7 establece la corresponsabilidad de los/las progenitores/as en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos/as, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), ratificada por Argentina en 1985 y con jerarquía constitucional desde 1994 (artículo 75, inciso 22, CN), cuyos artículos 5 y 11 también refieren a la mencionada corresponsabilidad, entre otras leyes nacionales e internacionales.

En primer lugar, podemos mencionar el cuidado personal que se refiere a la responsabilidad que tienen los/las progenitores/as de cuidar y proteger a los niños y niñas en el ámbito familiar, y garantizar su bienestar físico, emocional y psicológico. Este derecho es fundamental ya que protege a los niños de la negligencia, el abuso y la explotación.

El CCyCN establece que los/las progenitores/as tienen el deber de cuidar, proteger y educar a sus hijos/as, y que este deber es irrenunciable. Además, la ley establece que los/las progenitores/as deben garantizar el derecho de sus hijos/as a una vida digna, a la educación, la salud y la protección contra toda forma de violencia.

En tal sentido, el cuidado que lleva a cabo exclusivamente el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal de los o las hijos o hijas comunes, menores de edad (artículos 648 y 660 CCyCN), pues por regla general el cuidado es una obligación compartida por ambos/as progenitores/as (artículo 651 CCyCN) aunque en los hechos se encuentre a cargo de uno o una solo o sola de ellos o ellas (artículo 658, párrafo 1, CCyCN), también el cuidado de los o las hijos o hijas afines —cabe aclarar que tomamos como definición de parentesco por afinidad la que provee el artículo 536 del CCyCN: “...es el que existe entre la persona casada y los[las] parientes de su cónyuge” y la que proporciona en ocasión de precisar el concepto de progenitor/a afín (artículo 672): “Se denomina progenitor[a] afín al[la] cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del[la] niño[a] o adolescente”— menores de edad, cuyo cuidado personal se encuentra a cargo del/la progenitor/a cónyuge y conviviente (artículo 673 CCyCN).

Es decir, en casos de separación o divorcio de los/las progenitores/as, la ley establece que el cuidado personal de los/las hijos/as debe ser compartido entre ambos/as progenitores/as, (artículo 651 CCyCN) aunque en los hechos se encuentre a cargo de uno/a solo/la de ellos/as salvo que esto sea perjudicial para el interés superior del/a niño/a. En estos casos, el juez determinará la forma en que se ejercerá el cuidado personal de los/las hijos/as, teniendo en cuenta su bienestar y el interés superior del/a niño/a.

En resumen, el cuidado personal es un derecho fundamental en Argentina, que tiene como objetivo garantizar el bienestar y la protección de los niños y niñas en el ámbito familiar. Este derecho está reconocido y protegido por

la Constitución Nacional y las leyes nacionales e internacionales, y los/las progenitores/as tienen el deber de garantizar su cumplimiento.

Cabe mencionar que el cuidado personal de los/as hijos/as menores de edad (previsto en los artículos 648 y 660 del CCyCN) es la figura que en el CCyCN ha reemplazado a la tenencia de los/las hijos/as, prevista en los artículos 206, 236, inciso 1, y 264, inciso 2, del derogado Código Civil (Mizrahi, 2018, p. 365) y está enmarcada en otra institución legal que es la responsabilidad parental (el artículo 638 del CCyCN la define como "...el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los[las] progenitores[as] sobre la persona y bienes del[la] hijo[a], para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado"), antes llamada patria potestad (artículo 264 del derogado Código de Vélez).

El CCyCN también prevé el cuidado de los/las progenitores/as del/la otro u otra cónyuge y conviviente y/u otros u otras ascendientes afines en todas las circunstancias de la vida en que requieran ayuda (artículo 671, inciso c, CCyCN), y también el cuidado del/la otro u otra cónyuge (artículo 431) y el cuidado del/la otro u otra conviviente (artículo 519).

Asimismo, vale mencionar el cuidado cuya realización es llevada a cabo por el/la cónyuge y conviviente para asistir a los/las hijos/as comunes y afines mayores de edad enfermos/as y/o con discapacidad y/u otros/as familiares afines enfermos y/o con discapacidad.

Resulta necesario aclarar que para realizar la presente investigación hemos utilizado el lenguaje inclusivo en la reproducción de textos legales aún cuando estos no lo contemplen, porque es nuestra interpretación de las normas, tomando como base que los fundamentos del proyecto de reforma del Código reconocen las diversas formas de vivir en familia, la obligada perspectiva de género, las diferentes formas de conformación de las familias, ya sea a través del matrimonio o de uniones convivenciales, destacando que el único elemento central de este tipo de relaciones afectivas es la convivencia, destacando en todo momento el concepto de amplitud y flexibilidad a la hora de la constitución familiar. También se incluye el concepto de "familias ensambladas" que constituyen núcleos familiares son una realidad social en constante aumento. Se trata de familias que se constituyen a partir de segundas o terceras nupcias o

convivencias teniendo uno o ambos contrayentes o convivientes hijos o hijas de otra relación, con parejas de distinto o del mismo sexo.

El reconocimiento del Cuidado como derecho implica la incorporación de patrones y principios de actuación de los Estados en situaciones concretas, como la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos, la universalidad de los mismos, la prohibición de aplicación de políticas regresivas y la garantía de aplicación de medidas progresivas, y el principio de igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia, entre otros. La consideración del Cuidado como un derecho universal que incluya a todos y a todas, en su potestad de reclamar el derecho a ser cuidado/a, a cuidar y a autocuidarse, implica abordar transversalmente las responsabilidades, permisos legales y los acuerdos familiares y sociales (Pautassi, 2018, p. 38 y 40).

Coincidimos con Pautassi en que, toda persona, como sujeto/a de derechos, puede y debe exigir la satisfacción de sus demanda de cuidado, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, pues la garantía de acceso al cuidado no se asienta en su necesidad sino en su condición de persona y obliga al Estado a disponer políticas que lo/la asistan durante todo el ciclo de vida, independientemente de su situación.

En cuanto a su interrelación con otros derechos, podemos afirmar que el Cuidado personal, reconocido como un derecho humano fundamental se encuentra en íntima relación con el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, y a la seguridad, entre otros.

4. Antecedentes legislativos nacionales en materia de visibilización y cuantificación de la magnitud de las tareas de Cuidado en relación al conjunto de la actividad económica y social

Un proyecto de ley relevante en la materia fue el presentado con fecha 15 de mayo de 2014 en el Senado de la Nación —S-1426/14— a fin de incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales.

A tal efecto el proyecto consideró como economía del cuidado a todos aquellos recursos materiales y humanos no remunerados, generados y

consumidos dentro del propio hogar, necesarios para el mantenimiento de la vivienda y sus integrantes, incluyendo la atención de las necesidades de alimentación, limpieza, y cuidados indispensables para el sostenimiento familiar, poniendo de relieve su fundamental importancia para la organización de la sociedad y para el funcionamiento del sistema económico.

A fin de obtener la información objetiva sobre la distribución del uso del tiempo entre mujeres y varones en relación a las tareas del hogar y de cuidado no remuneradas en el interior de la economía familiar, el proyecto propuso la implementación de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo —en adelante ENUT— que permitiría identificar diferencias de género en la provisión del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, con el objeto de medir la contribución de las mujeres al desarrollo económico y social, a los efectos de planificar políticas y programas en pos de la equidad de género, en materia social y económica.

Por su parte, a los fines de calcular el valor del trabajo no remunerado en el hogar y dimensionarlo adecuadamente en el conjunto de la actividad económica el proyecto planteaba registrar la información obtenida, en relación a este sector, la que sería incluida en el Sistema de Cuentas Nacionales en el que se refleja la composición y dinámica económica en su conjunto.

El proyecto proponía, a partir de la información obtenida, el diseño de políticas y programas imprescindibles para democratizar las relaciones familiares a través de la puesta en valor del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

El expediente, suscripto por los Senadores Gerardo R. Morales, Rubén H. Giustiniani, Norma E. Morandini, Laura G. Montero, y María M. Odarda, fue girado a las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y a la de Presupuesto y Hacienda, y finalmente caducó el 29 de febrero de 2016.

Con similares fundamentos fue presentado con fecha 18 de marzo de 2015 en el Senado de la Nación otro proyecto —S-0730/15— a fin de incorporar las Encuestas de Uso y Reparto del Tiempo —en adelante EURT— en los planes de estadísticas y censos y en los relevamientos específicos del Sistema Estadístico Nacional, con el objeto de conocer la distribución de las cargas del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado entre varones y mujeres al interior de los hogares, revelando asimismo la carga global de trabajo.

La información obtenida permitiría cuantificar las desigualdades de género en la distribución de las tareas domésticas y de cuidado de niños/as y adultos/as dependientes dentro de los hogares y formular políticas y programas que promuevan una mayor igualdad entre los sexos.

El expediente, suscripto por Rubén Giustiniani fue girado a las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y a la de Trabajo y Previsión Social, y finalmente caducó el 28 de febrero de 2017.

Por su parte, la Ley 26.994, vigente desde el 1 de agosto de 2015, por la que se aprobó el CCyCN, introdujo, en lo que a esta sección respecta, una novedad sin antecedentes en nuestro ordenamiento: la norma contenida en el artículo 660 del CCyCN que reconoce valor económico a las tareas de Cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo/a.

Vale señalar que dicha norma debe entenderse en sintonía con la del artículo 455 del CCyCN que dispone que el trabajo en el hogar ha de entenderse para el cómputo de la contribución a las cargas familiares; deber que recae sobre ambos/as cónyuges y convivientes (art. 520 CCyC) en proporción a sus recursos.

En la misma línea argumental fue presentado el 20 de octubre de 2016 en el Senado de la Nación un proyecto suscripto por la Senadora Beatriz G. Mirkin —S-4193/16— que propuso el establecimiento de las Encuestas de Distribución de Uso del Tiempo —EDUT— a efectos de cuantificar la magnitud del trabajo no remunerado, especialmente las tareas domésticas y de cuidado en el propio hogar, y las desigualdades de género en relación al tiempo de dedicación a dicho trabajo.

El objetivo de tal propuesta era visibilizar el aporte económico desarrollado por las amas de casa a los fines de dimensionar adecuadamente su impacto en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de una Cuenta Satélite del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado.

La información obtenida mediante las EDUT tiene por objeto implementar las políticas necesarias en pos de mejorar la cobertura socioeconómica de la mujer.

El proyecto, suscripto por la Senadora Mirkin, fue girado a las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y a la de Banca de la mujer donde obtuvo dictamen conjunto con los Expedientes S-2255-2017, S-2320-2017 y S-2404-2017, bajo el n° de Expediente 0068-S-2017, que posteriormente tuvo

consideración y aprobación —media sanción— el 23 de agosto de 2017. Luego el Expediente 0068-S-2017 pasó a la Cámara de Diputados donde tuvo consideración y sanción el 20 de noviembre de 2019.

Así, en tal fecha se sancionó la Ley 27.532, que incluye la ENUT en el Sistema Estadístico Nacional como módulo de la Encuesta Permanente de Hogares —EPH—, con el objeto de recolectar y cuantificar información sobre la participación y el tiempo destinado por las personas humanas a sus diferentes actividades de la vida diaria, desagregada por género y edad.

La información obtenida mediante la ENUT permite alcanzar un conocimiento más detallado sobre la composición, características y magnitud del aporte económico en el Sistema de Cuentas Nacionales de un sector social y económico que se encuentra fuera del mercado: el sector dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, clasificado por género y edad.

Asimismo, permite conocer la distribución del tiempo entre las personas humanas, dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado al interior de los hogares, desagregado por género y edad, y obtener información sobre la población que realiza dichas actividades sin remuneración para otros hogares, para la comunidad y como trabajo voluntario.

A partir del conocimiento así recolectado es posible generar estadísticas sobre el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que incluyan información sobre género, edad y tiempo que las personas humanas dedican al cuidado de otros y al autocuidado.

En cuanto a los Expedientes S-2255-2017 —presentado en el Senado el 13/06/2017, suscripto por la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo—, S-2320-2017 —presentado en el Senado el 15/06/2017, suscripto por el Senador Jaime Linares— y S-2404-2017 —presentado en el Senado el 22/06/2017, suscripto por la Senadora Sigrid E. Kunath— que fueron aprobados conjuntamente con el S-4193-16 para dar origen a la Ley 27.532, cabe señalar que todos planteaban, bajo una misma línea argumental, la inclusión de la economía del cuidado no remunerado —trabajo doméstico y de cuidados no remunerado— en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de la implementación de la ENUT.

Todos los proyectos mencionados, que dieron origen a la Ley 27.532, ponen de manifiesto el especial interés en la materia objeto de la presente investigación, con clara perspectiva de género.

Cabe señalar que la EPH a la que remite la Ley 27.532 es un programa nacional de producción sistemática y permanente de indicadores sociales que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, que permite conocer las características sociodemográficas y socioeconómicas de la población.

En su modalidad original, que se venía aplicando en nuestro país desde 1973, se realizaba por muestreo sobre una pequeña fracción representativa de los hogares seleccionados de forma aleatoria, pero luego de un plan de incorporación progresiva, se cubren actualmente 31 aglomerados urbanos, es decir, regiones urbanizadas que se extienden sin solución de continuidad a lo largo de varias circunscripciones administrativas, y un área urbano rural. A efectos de facilitar el trabajo de relevamiento, desde fines de 2019 la información recolectada se entrega modificada con condicionamiento, etiquetado y ampliación de variables, para ser utilizadas en el lenguaje de programación estadístico (Almeida Gentile, 2015).

La Encuesta Anual de Hogares Urbanos —EAHU— resulta de la extensión del operativo continuo "Encuesta Permanente de Hogares 31 Aglomerados Urbanos", a través de la incorporación a la muestra de viviendas particulares pertenecientes a localidades de 2.000 y más habitantes, no comprendidas en los dominios de estimación del operativo continuo, para todas las provincias con excepción de la de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El tamaño de la muestra es de aproximadamente 46.000 viviendas (INDEC, 2011, p. 3).

En nuestro país, según el módulo de uso del tiempo incorporado a la EAHU, aplicado por el INDEC en el tercer trimestre de 2013, para el total de localidades de 2.000 y más habitantes, surge que el tiempo social promedio dedicado al trabajo de cuidado no remunerado es muy desigual en función del sexo, el sector socioeconómico, la edad, y la situación ocupacional.

Cabe señalar que las mujeres dedican menos horas a trabajos remunerados que los varones, pero insumen más tiempo en trabajos no remunerados, circunstancia que implica una doble jornada laboral femenina, con una mayor carga en horas de trabajo, que se traduce en menor cantidad de tiempo para la realización de actividades personales de desarrollo, descanso y ocio. En tal sentido, las mujeres dedican el doble de tiempo que los varones al

trabajo no remunerado (tareas domésticas, cuidado de personas y servicios a la comunidad).

Esa feminización del trabajo gratuito de cuidado no solo impacta en la vida económica de las mujeres, explicando gran parte del desempleo y del empleo informal en Argentina al que se ven expuestas, sino que también produce pobreza y desigualdad al interior del universo de las mujeres en función del nivel de ingresos: aquellas que viven en hogares de menores ingresos dedican más tiempo al trabajo no remunerado que las de hogares de mayores ingresos, que pagan buenos servicios de cuidado, lo que les permite seguir trabajando y recibir cuidados de calidad (INDEC, 2020, pp. 16-17).

5. Antecedentes legislativos nacionales que reconocen el valor económico de las tareas de Cuidado

En cuanto al reconocimiento del valor de las tareas de cuidado en el ámbito legislativo cabe resaltar que en materia de tareas de cuidado personal de los/las hijos/as el artículo 660 del CCyCN reza: “Las tareas cotidianas que realiza el[la] progenitor[a] que ha asumido el cuidado personal del[la] hijo[a] tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”

A su vez, entre las pautas orientadoras para los/las jueces/juezas, dispuestas en los artículos 442 y 525 del CCyCN, aplicables tras la disolución del vínculo matrimonial —a falta de acuerdo en el convenio regulador— y convivencial, respectivamente, para la determinación de la procedencia y monto de las compensaciones receptadas en el Código, así como también para determinar la temporalidad de las mismas, se encuentra la dedicación de cada cónyuge y conviviente a la familia y a los/las hijos/as durante la vida en común y la que debe brindar tras el divorcio y el cese de la unión convivencial.

Asimismo, resulta fundamental en la materia mencionar el Decreto 475/2021, que facilita el acceso a la jubilación a las mujeres con hijos que no cuentan con los aportes necesarios pero están en edad de jubilarse —60 años o más— pues la Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSES—, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, les reconoce a las mujeres y personas gestantes el valor de las tareas de cuidado

a los/las hijos/as como un trabajo, así como también el tiempo destinado a la crianza de los/las mismos/as.

El mencionado decreto permite reparar una desigualdad histórica y estructural relacionada con la distribución inequitativa de las tareas de cuidado, que reconoce de uno a tres años de aportes por hijo/a.

En efecto, el reconocimiento es de un año de aportes por cada hijo/a; dos años por hijo/a adoptado/a siendo menor de edad; un año adicional por cada hijo/a con discapacidad y dos años adicionales en caso de que por el/la hijo/a haya accedido a la Asignación Universal por Hijo/a –AUH– por al menos 12 meses.

Vale señalar que dicho reconocimiento no tendrá efecto alguno como incremento de los haberes jubilatorios, sino que será considerado solamente a los fines de alcanzar el mínimo de años de servicios requerido para la obtención del beneficio jubilatorio.

Además, el Decreto prevé el reconocimiento de los plazos de licencia por maternidad y del período de excedencia como tiempo de servicio a las personas gestantes que hayan hecho uso de estos períodos al momento del nacimiento de sus hijos/as, que también rige para los regímenes especiales administrados por ANSES.

Esta prestación genera derecho a pensión y permite el acceso al sistema de asignaciones familiares y a la obra social para jubilados y pensionados PAMI.

Por su parte vale destacar el Decreto 144/2022 del Poder Ejecutivo Nacional, sancionado el 22 de marzo de 2022, que reconoce el valor económico del cuidado al disponer que, en caso que los establecimientos donde laboren no menos de 100 trabajadores/as no puedan contar con espacios de cuidado para niños/as de entre 45 días y 3 años que estén a cargo de los/las trabajadores/as durante la respectiva jornada laboral, ni puedan subcontratarlos, tendrán la obligación de ofrecer a los/las trabajadores/as el reintegro de gastos por este concepto, debidamente documentado, que no podrá ser inferior a una suma equivalente al 40% del salario mensual correspondiente a la categoría “Asistencia y Cuidados de Personas” del Personal con retiro del régimen previsto en la Ley 26.844, de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, sancionada en 2013, o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor, con la aclaración que en los Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, el

monto a reintegrar será proporcional al que le corresponda a un trabajador o una trabajadora a tiempo completo.

Finalmente, si bien no constituye un antecedente legislativo, es oportuno mencionar que la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género — DNElyG—, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, junto con la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización Internacional del Trabajo —OIT—, lanzó la Calculadora del cuidado, una plataforma diseñada para dispositivos móviles, para medir el tiempo que llevan las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas y el aporte económico que representan (<https://calculadora-del-cuidado.argentina.gob.ar/>).

Desde ya aclaramos que no adherimos al uso de dicha aplicación para determinar el valor económico de las tareas de cuidado. No obstante, se trata de una herramienta cuantificadora que no podemos dejar de mencionar.

6. Antecedentes legislativos nacionales que promueven la corresponsabilidad de los cuidados al interior de los hogares entre varones y mujeres y procuran el cuidado como un modelo solidario y susceptible de redistribución entre Estado, mercado, comunidad, y familia

En materia de antecedentes legislativos nacionales que promuevan la corresponsabilidad del cuidado, cabe señalar en primer lugar un proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 1 de junio de 2006 —2965-D-2006—, suscripto por los Diputados Nacionales Delia Beatriz Bisutti, María América González, Leonardo Ariel Gorbacz, Eduardo Gabriel Macaluse, Marta Olinda Maffei y Elsa Siria Quiroz, cuyo contenido fue reproducido por el Expediente 0442-D-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, suscripto por la Diputada Nacional Delia Beatriz Bisutti, que propuso incorporar en nuestra legislación el principio de coparticipación conyugal en el ejercicio de la dirección del hogar, que consagra la igualdad jurídica de los cónyuges durante el matrimonio, de acuerdo a la organización familiar propia y a las actividades laborales de cada uno, superando cualquier forma de discriminación hacia la mujer.

El proyecto proponía la incorporación a nuestro ordenamiento del principio de coparticipación conyugal en las tareas domésticas y de cuidado a través del

agregado al artículo 198 del Código Civil —que establecía el deber recíproco de fidelidad, asistencia y alimentos entre los esposos— de un segundo párrafo sobre derechos y obligaciones de los cónyuges en las tareas del hogar y de cuidado de los hijos, con el siguiente texto:

La mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones, al solo y único efecto de regular los actos domésticos, ambos asumen en forma conjunta la dirección y el gobierno de la vida familiar y tienen por igual las responsabilidades del hogar y el cuidado de los hijos.

Si bien el proyecto caducó perdiendo estado parlamentario, es de notar su importancia en razón al reconocimiento de la igualdad y corresponsabilidad de los cónyuges en materia doméstica, de cuidados y de sostenimiento de las cargas del hogar.

Ahora bien, en cuanto a antecedentes legislativos que promuevan el cuidado como un modelo solidario entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las familias, y que además procuren la corresponsabilidad de los cuidados al interior de las familias entre varones y mujeres, cabe señalar que el 2 de mayo de 2022 el presidente de la Nación, Alberto Fernández, presentó el proyecto de ley “Cuidar en Igualdad” a través del cual se impulsará la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados en Argentina, y que propone un programa integrado y federal de cuidados que contribuirá a un mayor reconocimiento, redistribución, socialización y remuneración de los cuidados, cuando así corresponda.

Conforme su anuncio, el proyecto promueve la igualdad y equidad de géneros, pues contribuye a superar la división sexual del trabajo al fomentar las responsabilidades compartidas al interior de los hogares en procura de paternidades más presentes, y considera la multiplicidad de necesidades de las personas que requieren cuidados, en especial niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad, así como de la diversidad de personas que los brindan.

El proyecto “Cuidar en Igualdad” consagra el derecho a recibir y a brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, protegiendo a los sujetos activos —con o sin remuneración— y pasivos de la relación, principalmente a los/las niños/as, prioritariamente hasta la edad de 5 años inclusive, a los/las adolescentes, y a las personas de 60 años o más, y personas con discapacidad,

cuando lo requieran ([https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/sistema integral de políticas de cuidados de argentina.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/sistema_integral_de_politicas_de_cuidados_de_argentina.pdf)).

En la construcción de un sistema de cuidados, la propuesta legislativa hace visible el valor social y económico de los mismos y los reconoce como un trabajo, ya sea que se realice con o sin remuneración, y promueve su organización social de una manera más justa y con responsabilidades compartidas, involucrando a todas las personas, géneros y ámbitos con injerencia en el trabajo de cuidados.

La socialización del cuidado implica la implementación de un conjunto de políticas y servicios que aseguran el reconocimiento, la provisión y la redistribución del trabajo de cuidado, entre el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias y determina cuáles son los lineamientos que deben seguir las políticas para el cuidado de niños/as, personas mayores y personas con discapacidad.

El proyecto obliga al Poder Ejecutivo Nacional a crear un registro nacional de trabajadores/as del cuidado remunerado con el fin de facilitar la instrumentación de las políticas antes mencionadas, así como también obliga a crear un registro de espacios comunitarios de cuidado, y promueve la formación de cuidadores/as a través de la capacitación y la certificación de conocimientos, y la remuneración adecuada.

De esta manera el proyecto prevé la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de los cuidados.

En materia de corresponsabilidad del cuidado entre los géneros al interior de los hogares, la reforma de los regímenes de licencias constituye una herramienta fundamental para repartir la carga del cuidado de una manera más equitativa desde los primeros años de la crianza.

Esta modificación fundamental permitirá combatir y desnaturalizar los roles y estereotipos de género que impusieron la responsabilidad del cuidado a las mujeres y al colectivo LGBTI+.

En tal sentido, el proyecto propone extender las licencias por nacimiento para los/las trabajadores/as previstas en la Ley 20744 de Contrato de Trabajo — LCT—: así, pues, en la actualidad el artículo 177 de la mencionada ley establece una licencia por nacimiento de 90 días para la trabajadora y el artículo 158, inciso

a, del mismo cuerpo legal, establece una licencia por nacimiento de 2 días para el trabajador. El proyecto plantea la modificación del mencionado régimen de licencias y cambia la manera de designar a los beneficiarios de las mismas: lleva de 90 a 126 días la licencia por nacimiento para la persona gestante e incluye como beneficiarios/as a otras identidades de género, así como también amplía la licencia para personas no gestantes de 2 a 90 días, independientemente de su género.

Además, el proyecto crea licencias para futuros adoptantes, de 2 a 12 días por año para visitar al/la niño/a o adolescente que se pretende adoptar.

En caso de adopción, el proyecto prevé una licencia de 90 días de los cuales 15 deben ser utilizados inmediatamente luego de la notificación de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción y el resto, dentro de los 180 días posteriores a esa notificación.

Asimismo, el proyecto crea una licencia de 2 a 6 días para cuidar o acompañar al cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida y la extiende de 3 a 10 días en el caso que tuviesen hijos/as menores de edad a cargo.

Se prevé la extensión de licencias en los supuestos de nacimientos o adopciones múltiples, y frente a nacimientos prematuros o con enfermedades crónicas: si se tratara de nacimientos o adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de 30 días por cada hijo/a a partir del/la segundo/a. En caso de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de 30 días y ante el nacimiento o la adopción de hijo/a con discapacidad o con enfermedad crónica, la licencia se extenderá por el plazo de 180 días.

También crea una licencia especial para cuidado por enfermedad de persona a cargo, conviviente o cónyuge, hasta un máximo de 20 días por año.

En cuanto a la cobertura de los períodos de licencia, el proyecto establece que se encontrará a cargo de la seguridad social y no de la parte empleadora.

Por otra parte, reconoce el derecho a cuidar a monotributistas, monotributistas sociales y autónomos/as, y elimina la presunción de renuncia frente a la no reincorporación de la persona gestante, no gestante y adoptante.

Con estas reformas el proyecto se propone socializar el cuidado, superar la división sexual del trabajo y cambiar la matriz de las desigualdades de género, para garantizar el acceso universal a derechos humanos fundamentales.

Finalmente, cabe agregar que el Decreto 144/2022 mencionado en la Sección precedente, además de reconocer el valor del cuidado, reglamenta el artículo 179 de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, segunda parte, cuyo texto reza: “En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños[as] hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”, al disponer que los establecimientos a los que hace mención el artículo 179 de la LCT son aquellos donde presten servicio al menos 100 trabajadores/as, los cuales deberán que contar con espacios de cuidado para niños/as de entre 45 días y 3 años que estén a cargo de los/las trabajadores/as durante la respectiva jornada laboral y agrega que las empresas podrán subcontratar los espacios de cuidado.

De tal forma, el Decreto 144/2022 promueve la socialización del cuidado fuera del hogar, incluyendo a los sectores públicos, privados y comunitarios.

El novedoso marco normativo descrito pretende contribuir a superar los sesgos de género y la persistencia de la división sexual del trabajo, al integrar al varón en la corresponsabilidad del cuidado de los hijos/as desde los primeros años de la crianza.

7. El reconocimiento del cuidado personal, en el contexto del derecho internacional

El primer acuerdo para el reconocimiento del Cuidado como derecho se plasmó en el Consenso de Quito, en el marco X Conferencia Regional de la Mujer en el año 2007, en el cual los Estados parte (Gobiernos de la región) en diálogo con la sociedad civil, asumieron el compromiso de:

formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo (Pautassi, 2007, p. 732).

Estos convenios fueron retomados en distintas oportunidades (Consenso de Brasilia, 2010, y Conferencias de República Dominicana, 2013, y de Uruguay, 2016), y finalmente la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas

dedicó el objetivo nº 5 a la igualdad de género, al proponerse “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas”.

En el mismo sentido, en el objetivo 5.4 establece: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país” (Pautassi, 2007, p. 734).

8. Conclusión

En resumen, el cuidado personal es, además de un derecho humano fundamental, un trabajo que muchas personas, principalmente mujeres, realizan sin remuneración.

A lo largo del presente trabajo hemos analizado diferentes normas, leyes, nacionales y tratados internacionales, propuestos con la finalidad de calcular el valor del trabajo de cuidado no remunerado en el hogar y dimensionarlo adecuadamente en la economía doméstica y en el conjunto de la actividad económica nacional.

Desde su reconocimiento como derecho, los Estados deben garantizar que toda persona acceda a sus requerimientos de cuidado, así como también a cuidar y al autocuidado.

Por su parte, podemos concluir que el reconocimiento del cuidado como un derecho humano permite desvincularlo de otras cuestiones de acceso, tales como la condición de trabajador/a asalariado/a y de situaciones o condiciones específicas como la vulnerabilidad o dependencia: toda persona autónoma, portadora de derechos, puede y debe exigir la satisfacción de sus requerimientos de cuidados, independientemente de cualquier situación, por su sola condición de persona.

Es posible agregar que, a partir del reconocimiento del cuidado como derecho humano, cada Estado debe realizar acciones en pos de respetar los estándares aplicables a tales derechos, como por ejemplo la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos —universalidad—, la obligación de no aplicar políticas regresivas sobre los mismos sino avanzar hacia la plena satisfacción de las necesidades de cuidar, de recibir cuidados y de autocuidarse,

sin discriminación y con las garantías de acceso a la justicia y al empoderamiento, reconociendo que dichos derechos generan obligaciones a los Estados.

9. Bibliografía y Fuentes de información

9.1 Bibliografía

Almeida Gentile, P. (2015). Encuesta Permanente de Hogares. Observatorio Económico Social de la Universidad Nacional de Rosario, <https://observatorio.unr.edu.ar/encuesta-permanente-de-hogares-eph/>.

Arza, C. (2020). Familias, cuidado y desigualdad. *Cuidados y mujeres en tiempos de COVID 19: la experiencia en la Argentina, 2020*(153), 45-65.

Mizrahi, M. (2018). *Responsabilidad parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos*. Astrea.

Pautassi, L. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. Serie Mujer y Desarrollo, n° 87, CEPAL.

Pautassi, L. (2018). Cuidado y derechos: la nueva cuestión social. *Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018*, 27-41. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102es.pdf>

9.2 Fuentes de Información

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Decreto 144/2022 (DCTO-2022-144-APN-PTE - Ley N° 20.744. Reglaméntase artículo 179).
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/259691/20220323>

Decreto 475/2021. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-475-2021-352106>

Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género (1 de septiembre de 2020). *Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto*

Interno Bruto. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-direccion-de-economia-igualdad-y-genero-presento-el-informe-los-cuidados-un-sector>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 2965-D-2006.
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=2965-D-2006&tipo=LEY>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 0442-D-2008.
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-1426-2014.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1426.14/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-0730-2015.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/730.15/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-4193-2016.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4193.16/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-2255-2017.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2255.17/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-2320-2017.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2320.17/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-2404-2017.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2404.17/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente S-0068-2017.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/68.17/S/PL>

INDEC (2011). *Encuesta anual de hogares urbanos: diseño de registro y estructura para las bases de microdatos individual y hogar*.
https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/menusuperior/eahu/EAHU_disenor eg.pdf

INDEC (Junio/2020). *Hacia la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo y Trabajo No Remunerado. Documento de trabajo INDEC N° 30*.
https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/documento_trabajo_enut.pdf

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>

Ley 26.618 de Matrimonio Civil.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

Ley 26.844 de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210489/norma.htm>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>

Ley 27.532 de Encuesta Nacional de Uso del Tiempo.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333532/norma.htm>

Proyecto Cuidar en Igualdad.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/sistema_integral_de_politicas_de_cuidados_de_argentina.pdf



Dr. Darío Germán Spada

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES),
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina.